

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, Proceso ejecutivo, informándole que fue presentado escrito donde se solicita se declare la nulidad. PROVEA.


YASSER JIMENEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402

Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD.

RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2017-02277-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES TÁMARA Y SAENZ

DEMANDANTE: FUAD FELIPE HAWASLY RIVERO

JHON LUIS MONTERROZA BARÓN

Tal y como lo enuncia la nota secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la eventual declaración de nulidad propuesta por el demandado FUAD FELIPE HAWASLY RIVERO a través de mandataria judicial.

La abogada LINA JOHANNA ESPITIA GARCÍA funda su pretensión nulitiva en el hecho que la notificación por aviso del señor JHON LUIS MONTERROSA BARON se remitió a la Calle 11ª # 7ª 55 Barrio la Palma de esta ciudad, dirección que corresponde al inmueble que dio origen a este proceso, pero que en dicho de la nulitante, en ese lugar no reside ni el Señor FUAD HAWASLY RIVERO, ni tampoco el Señor JHON LUIS MONTERROSA BARON, con lo cual se viola el artículo 133 # 8 del CGP. en razón a que no se practicaron en legal forma las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas.

CONSIDERACIONES

De antemano este despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad pretendida, a esta conclusión se llega aun y cuando la causal alegada como motivo de nulidad está dentro de las enlistadas en el código General del Proceso, específicamente en el **numeral 8 del artículo 133**, no obstante y ello no se cumplen los requisitos para proponerla, toda vez que quien la solicita no está legitimado para tal fin.

Esto es así porque el inciso 3 del artículo 135 de la misma obra procesal dispone que la nulidad por falta de notificación puede alegarse sólo por la persona afectada, que en ese caso sería el señor JHON LUIS MONTERROSA BARON, y la nulidad aquí la propone la apoderada del señor FUAD FELIPE HAWASLY RIVERO, quien dicho sea de paso se notificó de forma personal del mandamiento

de pago, por lo que en consideración a lo normado en el último inciso de la norma en comento el hoy nultante carece de legitimación, por consiguiente hay lugar al rechazo de plazo de su pretensión nultiva.

De otra parte aprovecharemos este proveído para pronunciarnos sobre una irregularidad procesal evidenciada en el trámite del avalúo del inmueble identificado con la matrícula N. **N. 140-57870**.

Lo anterior dado que se incurrió de forma involuntaria en un error aritmético en el auto que fijó el avalúo del bien inmueble de fecha **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, ya que se determinó como avalúo del inmueble en mención la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$20.929.500)**, cálculo que en ese escenario correspondió al 100 % del valor catastral del inmueble incrementado en un 50%, siendo que el avalúo que debía fijar el juzgado tenía que corresponder a la proporción embargada que tiene el señor Monterrosa Barón en dicha propiedad, que recordemos es del 50 %, por consiguiente la valía debía establecerse en consonancia con dicha cuota o proporción, lo que quiere decir que el pluraludido avalúo de la cuota que tiene el ejecutado JHON LUIS MONTERROZA BARÓN en el inmueble es por la suma de **\$ 10.464.750**.

Habida cuenta de lo anterior, esta unidad judicial procederá a corregir dicho proveído, por lo que apelando a lo enunciado en el último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá la parte resolutive del auto datado **dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, en el entendido que se fijará como avalúo de la cuota que sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **140-57870** tiene FUAD FELIPE HAWASLY RIVERO en la suma de **\$ 10.464.750**.

Ejecutoriado el anterior proveído, se deberá ingresar nuevamente el proceso a despacho para proveer en torno a la fijación de la fecha y hora para el remate del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la solicitud de nulidad propuesta por el señor FUAD FELIPE HAWASLY RIVERO a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte resolutive del auto datado dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

***FÍJESE** como como avalúo de la cuota que sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 140-57870 tiene el ejecutado FUAD FELIPE HAWASLY RIVERO en la suma de **DIEZ MILLONES cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta PESOS (\$ 10.464.750)**. Sin que haya lugar a objeción alguna.*

TERCERO: En todo lo demás **MANTÉNGASE** incólume dicho proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el anterior proveído, ingrésese nuevamente el proceso a despacho para proveer en torno a la fijación de la fecha y hora para el remate del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea272003238667d485207e7321d41ef8a5e6b6e2e986ca36c6052a0cfe2b0e**

Documento generado en 18/05/2022 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**